

Introducción

Rachel Sieder y John-Andrew McNeish

Desde la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en 1979, se han incorporado principios de equidad de género y no discriminación en el derecho constitucional y reglamentario, en muchos países del mundo. El derecho internacional sobre los derechos humanos de las mujeres también se ha atrincherado en la práctica global del desarrollo. Las perspectivas que trabajan el desarrollo con base en los derechos, por lo general suponen que el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos mediante una serie de reformas legislativas e institucionales, así como educación y capacitación, combatirá las discriminaciones de género y contribuirá a una mayor justicia y equidad de género.¹ No obstante, las conexiones entre el derecho, los derechos y las relaciones de género, con frecuencia se simplifican en exceso y los contextos legal, político y social donde se promueven las iniciativas de desarrollo y los derechos humanos se entienden de manera insuficiente.

Un elemento que merece una consideración más sistemática en la literatura sobre el desarrollo, relacionada con la justicia de género y los derechos de las mujeres, es el pluralismo legal. En esta obra preferimos el término “pluralidades legales” en lugar de pluralismo legal, porque pensamos que la primera fórmula evoca de mejor manera las formas fluidas, de múltiples legalidades, contradictorias y transnacionales, del ordenamiento legal que da forma a los prospectos de vida de las mujeres en la actualidad. La mayor parte de los países en desarrollo se caracteriza por tener múltiples órdenes legales y normativos que se traslapan y en ocasiones compiten entre sí, incluyendo el derecho normativo codificado, “la costumbre”, normas y procedimientos transnacionales, y varias normas y reglamentaciones informales, muchas de las cuales son, con frecuencia, en extremo ambiguas y difíciles de discernir. Con todo, la teoría y la práctica del desarrollo apenas reciente-

¹ La CEDAW ubica los derechos de las mujeres en un marco normativo global de igualdad y no discriminación. Define la discriminación contra las mujeres de manera integral, de modo que incluye cualquier distinción que tiene al sexo como base, y que afecta el ejercicio igualitario de los derechos humanos de las mujeres en cualquiera de las esferas: “política, económica, social, cultural, civil o cualquier otra” (Artículo 1).

mente ha comenzado a tomar en cuenta el impacto de las pluralidades legales sobre los prospectos de vida de los sectores y las poblaciones marginadas, como las mujeres. Como ha sostenido Anne Hellum, para poder contribuir de manera efectiva a una mayor equidad de género y a una mejoría en los prospectos de desarrollo de las mujeres, se debe ampliar el enfoque de derechos humanos para el desarrollo, de modo que tome en cuenta una pluralidad de órdenes legales (Hellum *et al.*, 2007). No obstante, pese al acuerdo general presente sobre la importancia de las pluralidades legales en la determinación de las opciones de modos de vida para las mujeres en muchos países en desarrollo, existe muy poca investigación consolidada que examine la relación entre las pluralidades legales y las posibilidades de una mayor justicia de género.²

Este volumen busca explorar las relaciones entre las pluralidades legales y la justicia y la injusticia de género. Más que preguntarse si los contextos de pluralidad legal son “buenos” o “malos” para las mujeres —postura normativa que encontramos de particular escasa ayuda—, entendemos los ordenamientos legales plurales como un hecho social, y buscamos analizar cómo se presentan los reclamos de derechos de género, y cómo se responde a éstos en una gama de contextos culturales, sociales, económicos y políticos distintos. Al examinar casos de un crisol de contextos diferentes marcados por marginalización de género, quienes contribuyen a esta obra se preguntan cómo los discursos e instrumentos de derechos humanos, así como los procesos de reforma de Estado para promover una mayor equidad de género, afectan diferentes constelaciones de órdenes normativos a lo largo del tiempo y, de manera crítica, qué efectos concretos producen. Se puede invocar derechos distintos, pero el grado en el que se puedan ejercer depende de múltiples factores, incluyendo complejos legados históricos y relaciones de poder. Por tanto, es importante analizar cómo individuos y comunidades son capaces de negociar para proteger y promover sus intereses en escenarios de legalidad plural.

Aquí se identifican una serie de preguntas clave que se retoman en los siguientes capítulos: ¿cómo distintas constelaciones de gobierno y de pluralidades legales constriñen o posibilitan una mayor justicia de género? ¿Cómo afectan la participación política de las mujeres, su acceso a recursos económicos, o su capacidad de vivir la vida libres de violencia? ¿Qué estrategias usan mujeres y hombres para exigir y obtener recursos tales como protección, seguridad y participación? ¿Cómo se entienden y negocian los derechos y las obligaciones? ¿Bajo qué condiciones las

² El volumen editado por Anne Hellum, Julie Stewart, Shaheen Ali y Amy Tsanga (Hellum *et al.*, 2007) es una excepción notable. Véase también Griffiths (1997). Sobre la historia del pluralismo legal en las políticas de desarrollo, véase Benda-Beckmann (2006).

pluralidades legales complejas son un factor en la producción de formas de exclusión de género? ¿Y bajo qué condiciones constituyen un recurso para las mujeres —y para los hombres— para hacer frente a su marginación? ¿La existencia de una pluralidad de órdenes legales ofrece a la gente común opciones múltiples (“foros de conveniencias” o *forum shopping*) o produce, más bien, situaciones de ambigüedad, ausencia de posibilidades legales de puesta en vigor y carencia de mecanismos claros para la protección de los derechos?³ Nuestros estudios de caso, tomados de África y América Latina, exploran las maneras en que individuos y grupos recurren a normas, instrumentos, procesos y discursos legales y cuasilegales. Esperamos que al examinar las distintas maneras en las que se usan las normas, los instrumentos y los discursos legales para hacer frente a las formas de exclusión de género, o para reforzarlas, generaremos nuevo conocimiento sobre las dinámicas en juego entre los contextos contemporáneos de las pluralidades legales y las luchas por alcanzar justicia de género. Sostenemos que cualquier consideración sobre esta dinámica —y sobre las intervenciones en cuanto a desarrollo relativas a ésta— debe, no obstante, ubicarse en un análisis más amplio de los regímenes de gobernanza. Esperamos que mediante dicho análisis contribuiremos a una mayor justicia de género al influir en los debates que actualmente se llevan a cabo en el tema de las políticas de desarrollo en torno a las pluralidades legales y las desigualdades de género. Nuestro punto de vista privilegia las acciones y las percepciones de mujeres y hombres, así como subraya la importancia de las lecturas locales, con base en la experiencia. Pero también ponemos énfasis en el papel que la estructura y los procesos históricos de largo plazo juegan en dar forma a las constelaciones de pluralidades legales y gobierno, así como en las posibilidades actuales de efectuar transformaciones positivas. Por último, al tiempo que apoyamos en lo general un enfoque con base en derechos para garantizar una mayor justicia de género, no percibimos, necesariamente, un avance unidireccional hacia entendimientos compartidos, con base en derechos, en los distintos contextos que examinamos. Pese a que son parte importante de las pluralidades legales globalizadas, los derechos son sólo

³ En su obra reciente sobre el pluralismo legal y el acceso de las mujeres a derechos de propiedad en Kenia, Henrysson y Joireman presentan una clara exposición de la postura a favor de un régimen de derecha unitario como medio que favorece el desarrollo económico: “la ambigüedad en la definición o en la aplicación de los derechos de propiedad lleva a un aumento en los costos de transacción en el intercambio y transferencia de la tierra, así como a una incertidumbre residual en cualquier contrato de compraventa de tierras. [...] La disyunción entre el derecho público y el consuetudinario en la regulación de los derechos de propiedad es un problema para la formación de capital a lo largo de África” (Henrysson y Joireman, 2009: 40).

una de entre muchas maneras de entender el sujeto social o de hacer frente a la injusticia. Al final, sólo al entender los complejos procesos por los que los derechos humanos se “vernaculizan”⁴ (Merry, 2006) o no, en contextos específicos, podemos verdaderamente evaluar su potencial emancipador.

Esta introducción se estructura de la siguiente manera: la primera sección trata, aunque brevemente, de los diferentes contextos regionales de las pluralidades legales en África y en América Latina. La segunda sección resume diferentes enfoques analíticos de las pluralidades legales y propone centrarse en su papel en las constelaciones de gobierno emergentes. La tercera sección habla de las maneras en que las prácticas contemporáneas de desarrollo se han involucrado cada vez más con el tema de las pluralidades legales. La cuarta, discute la intersección de los debates sobre justicia de género y pluralidades legales. La parte final sugiere algunas conclusiones generales.

Consideraciones regionales

Aunque este volumen se centra en casos de países que se ubican en el sur del globo, las pluralidades legales no se constriñen a los llamados países “en desarrollo”, sino que son un fenómeno mundial. En efecto, algunas obras recientes de importancia examinan las problemáticas de la migración, el multiculturalismo y el pluralismo legal en Europa del norte (Hellum *et al.*, 2011). Al hablar de las pluralidades legales, sin embargo, debe ponerse énfasis en que el uso de una terminología estándar para describir distintas formas de derecho sub-nacional, resulta muy problemático. Una enorme gama de prácticas, instituciones y tradiciones se han definido como derecho informal, tradicional o consuetudinario, aplicado a contextos que difieren ampliamente en lo histórico, lo socioeconómico y lo político. El “derecho consuetudinario”, por ejemplo, frecuentemente quiere decir cuestiones distintas, dependiendo de la historia colonial y poscolonial del país o región de la que hablemos. De manera similar, la comprensión e historias de los “sistemas de justicia comunitarios” difieren enormemente de lugar en lugar, y dependen también de la política a estos sistemas. La distinción entre tipos de derechos “formales” e “informales” tampoco queda suficientemente clara en la práctica. Todo esto hace que las discusiones entre regiones sobre pluralidades legales sea en extremo complicada, y nos alerta sobre los peligros de derivar conclusiones generales a partir de contextos es-

⁴ “Vernaculizan” se mantiene del neologismo en inglés “vernacularized” para indicar apropiación (N. de la T.)

pecíficos históricos y regionales, cuestión que queremos subrayar en esta obra. En algunos contextos, las formas no estatales de derecho se entienden, por lo general, como expresiones subalternas de grupos históricamente marginados, como los pueblos indígenas o los habitantes urbanos marginales en América Latina (Sierra, 2004; Santos, 1997), o en los casos de linchamientos en África (Serra, 2008). Sin embargo, en otros contextos, las formas de derecho no estatales representan un recurso importante para los grupos dominantes de la sociedad para estructurar patrones de gobernanza, por ejemplo en el caso de los órdenes legales “tradicionales” o “consuetudinarios” de grupos tribales o étnicos en particular, o en el del derecho religioso, como la Sharia (Bellagamba y Klute, 2008; Hinz, 2006; Perrot y Fauvelle-Aymar, 2003; Vaughan, 2005). Los analistas académicos y las personas activistas del desarrollo necesitan entender por igual cómo se han desplegado los diferentes términos y se han resignificado a lo largo del tiempo en distintos contextos históricos y geográficos. Además, ya sea que las invoquen o defiendan grupos subalternos o dominantes, las formas de derecho no estatales siempre tienden a reflejar la política local, que jamás es homogénea. Los discursos y mecanismos legales, por tanto, constituyen recursos para distintos grupos en la sociedad.

Las constelaciones de gobierno y el papel que juegan las pluralidades legales complejas en éstas difieren grandemente a lo largo de África y de América Latina. En tanto no podemos dar cuenta de manera exhaustiva de los desarrollos en ambas regiones, retomamos aquí algunos contrastes generales para situar los capítulos que siguen. Los regímenes coloniales modificaron y utilizaron de maneras muy distintas las normas y las prácticas regulatorias de los pueblos colonizados; esto terminó más de 150 años antes en América Latina que en África. En la América española colonial, un sistema dual estableció tribunales separados para colonos y para los súbditos indígenas de la corona española: la “república de españoles” y la “república de indios”. En los hechos, prevaleció un sistema de gobierno indirecto en las tierras altas, de mayor densidad poblacional, donde los colonos dependían de las autoridades locales indígenas para garantizarse el abasto de mano de obra y productos agrícolas. Estas estructuras de autoridad indígenas desarrollaron una relación dinámica con los mecanismos de dominación colonial, pero nunca se transformaron de manera tan generalizada y sistemática como sucedió en gran parte de África bajo el colonialismo. Después de la independencia a principios del siglo XIX, este sistema dual se descompuso gradualmente y fue remplazado por un sistema legal unitario. Después del triunfo de las ideologías liberales a mediados del siglo XIX, las élites por lo general se opusieron a las diferentes formas de derecho practicadas por grupos étnicos o religiosos en particular. Esta oposición se ataba, de manera directa, con la apropiación y concentración de recursos de tierra en manos de las

élites gobernantes, que requerían de la interrupción de los regímenes de protección especiales para los grupos indígenas. Las estructuras de autoridad indígenas semi-autónomas, con base en la comunidad, siguieron existiendo en la práctica, pero no se les reconoció formalmente como parte explícita de la estructura de gobierno. En efecto, los pueblos indígenas fueron sistemáticamente marginados y desposeídos de sus tierras, y se circunscribió, y con frecuencia penalizó, sus sistemas de autoridad. El liberalismo decimonónico también incluyó formas de desigualdad y explotación con base en la raza, junto con una segregación de hecho, que negó a los y las indígenas derechos de ciudadanía hasta bien entrado el siglo xx. En la actualidad los pueblos indígenas siguen siendo parte de los sectores más marginalizados de la población en Latinoamérica; esta es la razón por la que, al trabajar pluralidades legales en esta región, nos centremos en los pueblos indígenas (véanse los capítulos de Sierra y de De Marinis sobre México, de Sieder sobre Guatemala, y de McNeish y Arteaga Böhrh sobre Bolivia).

En América Latina el término “derecho consuetudinario” tiende a ser rechazado por las organizaciones de los pueblos indígenas debido a sus asociaciones coloniales. Los términos “derecho indígena”, “derecho propio” o “sistemas jurídicos de los pueblos indígenas” se usan ahora de manera más común. Sólo durante las dos últimas décadas es que las formas de derecho y gobierno de los pueblos indígenas se incorporaron de manera formal en los sistemas nacionales de gobierno, mediante la ratificación de instrumentos internacionales sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, y de reformas constitucionales que les confieren mayor autonomía. Quizá no sorprenda que, conforme los reclamos indígenas por paridad o soberanía han ganado terreno, “el derecho indígena” se ha problematizado cada vez más. Al mismo tiempo, sin embargo, se ha aceptado rápidamente al derecho indígena como parte de un horizonte legal que cada vez es más plural en muchos países, incluyendo a Bolivia, Ecuador, Colombia y Guatemala.

En África el “derecho consuetudinario” sufrió una reconfiguración radical —algunos dirían que se inventó— por los poderes coloniales, que multiplicaron los cacicazgos y sus estructuras institucionales de adjudicación de resolución de disputas, usando el pluralismo legal para garantizar dominación.⁵ Las autoridades coloniales británicas asignaron nuevos ancianos consejeros y jefes, y los responsabilizaron de lidiar con las disputas locales y distribuir tierras comunales para su uso mediante “tribunales consuetudinarios”.⁶ También instalaron una serie de funcio-

⁵ Sobre la invención de la tradición, véase Hobsbawm y Ranger (1983).

⁶ Los medios de formalización de lo consuetudinario o costumbres, no eran uniformes en todas las colonias británicas en África. En Kenia y Tanzania, por ejemplo, no se crearon tribunales consuetu-

narios coloniales para vigilarlos. De este modo se formalizó y sancionó el derecho consuetudinario como parte del panorama legal del gobierno colonial. Como Mamdami ha observado, tales medidas impusieron jerarquías en los sistemas de gobierno tradicionales, donde en muchos casos tales jerarquías no habían existido previamente, lo que llevó a un sistema de despotismo descentralizado. En efecto, el poder colonial en África dependía del gobierno indirecto ejercido mediante la creación de derecho consuetudinario formalizado, que transformó de manera fundamental los equilibrios de poder preexistentes (Bayart, 1993; Herbst, 2000; Mamdami, 1996; Moore, 1986; Young, 1994).

El sistema consuetudinario de autoridades se mantuvo en muchos países africanos después de la independencia, con la designación de funcionarios nacionales en lugar de los coloniales, para supervisar el “autogobierno” o garantizar la “modernización”. Sin embargo, evidentemente:

Las expresiones tales como derecho “consuetudinario” o “tradicional” son sólo etiquetas convenientes para designar lo que es, de hecho, un conjunto de reglas muy complejo que, en localidades particulares, ha adquirido con el tiempo la fuerza del hábito, respaldado por mecanismos de coerción social y [...] poder estatal. (Anselm Odinkalu, 2006: 144)

En efecto, los sistemas de derecho formal y consuetudinario están con frecuencia tan entrelazados en los países africanos poscoloniales, que resulta muy difícil distinguirlos entre sí. En algunos lugares, el sistema de tribunales consuetudinarios es una fuente secundaria de derecho para los tribunales formales. Hubo periodos en los que lo consuetudinario se demonizó en casi todos los países —el experimento socialista de Tanzania es quizá el mejor y más duradero ejemplo—. No obstante, el derecho consuetudinario también se ha hecho de legitimidad como parte del movimiento de distanciamiento del régimen e instituciones coloniales, y de la búsqueda de formas de gobierno específicamente “africanas”. De este modo, el periodo poscolonial se caracterizó por un estira y afloja entre encumbrar y demonizar a lo consuetudinario. Las reformas contemporáneas tienden a reconocer la realidad de las complejas legalidades plurales e intentan garantizar una mayor equidad de género y no discriminación a lo largo de los distintos órdenes y esferas legales (véanse las contribuciones de Hellum sobre África del Sur y Oriental, el

dinarios separados, y el sector judicial oficial juzgaba los asuntos de derecho consuetudinario. Esto no quería decir, por supuesto, que el poder colonial no respetara el papel y en gran medida también las decisiones que tomaban las estructuras tradicionales de autoridad.

capítulo 1 de este volumen, y de Bourdon sobre Tanzania, capítulo 7). Por ejemplo, la nueva constitución sudafricana de 1996 específicamente reconoce el derecho consuetudinario pero también consagra las garantías en cuanto a derechos, la equidad de género, etcétera. El espectro del “tribalismo” y la política en torno al chauvinismo étnico, lo autóctono y la pertenencia siguen dominando el debate político en muchos lugares de África contemporánea; sin embargo también se da el caso de que en países como Mozambique, Sudáfrica, Malawi y Tanzania se oriente el debate político hacia una continua unidad nacional (Englund y Nyamnjoh, 2004; Geschiere y Nyamnjoh, 2000).

Respecto a lo anterior, es importante entender las diferencias en los procesos históricos de construcción estatal colonial y poscolonial, así como las maneras en que los debates sobre el liberalismo, los derechos universales y el reconocimiento de la diferencia se han plasmado —o no— en éstos, durante diferentes periodos. En América Latina, el liberalismo ha sido la ideología dominante de las élites desde mediados del siglo XIX, y se utilizó para explotar y subyugar a las poblaciones nativas. Sin embargo, el liberalismo y el universalismo no son simplemente ideologías de dominación. Las demandas de ciudadanía y últimamente de cumplimiento de los derechos humanos, juegan un papel central en la política subalterna de resistencia a la opresión y lucha por una mayor inclusión e igualdad (Mallon, 1995). A diferencia de lo que sucede en gran parte de África, el reconocimiento legal de la diferencia étnica o racial no fue parte de las estructuras de gobierno y dominación poscoloniales. Durante el siglo XX, los llamados a reconocer la diferencia y las especificidades étnicas se originaron entre pueblos indígenas históricamente marginados. No obstante, las reformas constitucionales y de políticas que sucedieron en la década de 1990, que reconocían la diferencia étnica, recibieron la crítica de algunos académicos y activistas de los derechos indígenas como una forma de “gobierno neoliberal” —un régimen global que acepta la especificidad cultural, pero niega los derechos sociales y económicos a la mayoría (Hale, 2002)—. En África, en cambio, la creación de un sistema legal bifurcado en muchos contextos africanos resultó clave para la creación de formas de diferencia que apuntalaron a los regímenes coloniales (y en algunos casos poscoloniales) durante décadas. Las doctrinas universales de igualdad de derechos, por lo tanto, ofrecieron la promesa de superar los sistemas de gobierno segregados, racializados, que se asociaban con el colonialismo y el *apartheid*. Sin embargo, también es cierto que el liberalismo tiene raíces históricas mucho menos profundas, a lo largo de gran parte del continente, que en América Latina. Además, en muchos países africanos, la introducción de las doctrinas de derechos humanos ha coincidido con el giro regional y global hacia modelos neoliberales de organización económica. Ambos fenómenos se asocian

intensamente con organismos internacionales como el Banco Mundial, y algunos sectores las han criticado como nuevas formas de imposición colonial (Ferguson, 2006; Englund, 2006). El ritmo histórico y el contexto político y económico más amplio, que rodea a los debates en torno al reconocimiento de los derechos o la diferencia étnica son, por tanto, factores clave en cualquier análisis.

El análisis de las pluralidades legales

Las pluralidades legales suponen múltiples formas de derecho u ordenamientos legales dentro del mismo campo social. Éstas pueden incluir una multitud de fenómenos globales: el derecho “consuetudinario”, “tradicional” o “neotradicional”, practicado por diferentes grupos étnicos o adscrito a ellos; formas distintas de derecho religioso que se aplican a comunidades confesionales específicas; el derecho oficial reglamentario de los estados-nación; el derecho internacional de los derechos humanos; el “derecho no vinculante” transnacional de organizaciones internacionales o corporaciones multinacionales; las “normas de los proyectos” de las organizaciones no gubernamentales (ONG) y el derecho comercial internacional o *lex mercatoria*.⁷ Para la mayor parte de la gente en el mundo, la vida social, económica y política se estructura por la coexistencia de estas múltiples normas e instituciones formales e informales, y por la interacción de una variedad de creencias y prácticas. Distintos órdenes normativos definen categorías de inclusión. Éstas establecen los derechos y obligaciones de los sujetos colectivos e individuales. También establecen reglas para el ejercicio del poder. Distintos órdenes normativos pueden competir o contradecirse unos con otros, en lo que con frecuencia es un contexto de gobierno altamente descentralizado, que involucra a un amplio rango de autores e instituciones no estatales (Benda-Beckmann *et al.*, 2009a). Ciertamente el derecho reglamentario por sí mismo no define la vida social, política y económica. Como ha señalado Roger Cotterrell, como enfoque analítico, el pluralismo legal rechaza los supuestos típicos positivistas legales, que privilegian la autoridad del derecho estatal. “En lugar de esto, [...] la autoridad se desestabiliza en muchos campos sociales, es un tema de conflicto a resolverse [...] mediante negociación, poder o injerencia” (Cotterrell, 2009: 485).

⁷ Para investigaciones en torno a los debates sobre pluralismo legal, véanse Griffiths (1986); Merry (1988); Griffiths (2002); Twining (2000); Tamanaha (2008); sobre las “normas de los proyectos” (*project law* en inglés), véase Li (2007); sobre *lex mercatoria*, véanse Dezaley y Garth (1996); Teubner (1996).

Gran parte del debate sobre el pluralismo legal busca determinar qué es novedoso en sus formas contemporáneas y cómo deberíamos aproximarnos a su análisis de la mejor manera. La mayor parte de los esfuerzos distinguen entre el “viejo” y el “nuevo” pluralismo legal: el “viejo” se asocia principalmente con la antropología legal de mediados del siglo xx, concebida a partir de múltiples órdenes legales al interior de los límites del Estado-nación, y centrada principalmente en la relación entre el derecho de Estado y el derecho “étnico” o “religioso” no estatal, en escenarios tanto coloniales como poscoloniales (Chanock, 1985; Griffiths, 1986; Guedes y Lopes, 2006; Merry, 1988; Moore, 2005). La ola más reciente de estudios sobre pluralismo legal se centra en las dimensiones transnacional e internacional del ordenamiento legal. La investigación contemporánea también tiende a ser mucho más interdisciplinaria: los antropólogos legales han señalado de manera consistente las múltiples fuentes de derecho y autoridad en la sociedad, pero los patrones contemporáneos de globalización conducen ahora a los sociólogos legales y a los teóricos sociales hacia el análisis de la naturaleza y la relevancia de formas no estatales de derecho (Michaels, 2009; Schiff Berman, 2009).⁸

Las perspectivas analíticas recientes respecto al pluralismo legal tienden a distanciarse de una concepción de “sistemas” múltiples o esferas semi-autónomas (“derecho estatal”, “derecho consuetudinario”) que existen en relación una con la otra. En lugar de éstas, los puntos de vista que entienden a los diferentes órdenes legales como cuestiones híbridas, fluidas y que se constituyen mutuamente, han llegado a definir el campo.⁹ El concepto de “interlegalidad” de Boaventura de Sousa Santos, con su énfasis en el papel de la agencia humana en la constitución de híbridos legales en constante evolución, tiene una influencia particular. Todas las reglas y leyes están sujetas a negociación, reinterpretación y cambio, en gran parte debido al impulso de la gente que invoca diferentes órdenes normativos y cognitivos. La formulación hecha por Santos nos alienta a analizar las maneras en que los actores sociales perciben, despliegan, se resisten, se apropian y construyen diferentes repertorios legales, y a explorar la manera en que “la vida legal se constituye por la intersección de diferentes órdenes legales” (Santos, 1987: 298). También nos anima a explorar en el hecho de que las constelaciones legales contemporáneas se construyen de manera diacrónica mediante complejas trayectorias y sedimentaciones históricas, cuestión en la que se pone énfasis en las distintas con-

⁸ Véase, por ejemplo, Cotterrell sobre el transnacionalismo legal y los retos que plantea a la sociología legal (Cotterrell, 2009), o el llamado de Rodríguez-Garavito por una “concepción post-westfaliana del derecho” (Rodríguez-Garavito, 2011).

⁹ Véanse Merry (1998; 2006) y Rajagopal (2003).

tribuciones a esta obra. A partir de la reformulación de pluralismo legal de Santos, otros autores subrayan los modos en que la globalización contemporánea descentra conceptos legales transnacionales clave, como derechos humanos, que se pueden entender como “un conjunto de prácticas de conocimiento éticas y sociales complejas, que aparecen en lugares distintos durante momentos diferentes, con la suficiente autonomía como para aislarse con fines analíticos y ser estudiado en aquello que con frecuencia se describe como su ‘contexto local’” (Goodale, 2007: 11-12).¹⁰

Al mismo tiempo, algunas tendencias previas de la literatura dedicada, ya sea a celebrar o demonizar las pluralidades legales, dieron paso en gran medida a análisis más detallados que luchan por entenderlas como formaciones sociales dinámicas con efectos y consecuencias diversas. “La idea de pluralismo legal que llama la atención respecto a la posibilidad de que existan muchas fuentes de derecho más que el Estado-nación, ha logrado mucha más aceptación de la que tuvo hace apenas unas décadas” (Benda-Beckmann *et al.*, 2009b: 1). Esto se debe en parte al giro global hacia una mayor aceptación de la diferencia sub-nacional, étnica y cultural: se apoya cada vez más el que distintos pueblos o comunidades adquieran diversos grados de autonomía en la arquitectura de la gobernanza neoliberal. También se debe a las maneras en que los patrones contemporáneos de la globalización —en particular la globalización legal— han transformado a todos los estados-nación. Conforme las fuentes de derecho regionales e internacionales adquieren mayor importancia, las interpretaciones positivistas tradicionales, centradas en el Estado, se vuelven más difíciles de sostener. Como Michaels observó recientemente, “varios temas del pluralismo legal se han vuelto [ahora] sentido común: la pluralidad de los órdenes legales, la posición descentralizada del Estado, el fortalecimiento de las normas no estatales” (Michaels, 2009: 255).

Entonces, ¿existe alguna cosa en particular que sea “nueva” respecto a las pluralidades legales? Se puede identificar una serie de fenómenos empíricos, que plantean nuevos retos para la comprensión y la dinámica entre las pluralidades legales y las posibilidades de una mayor justicia de género:

En primer lugar, las décadas recientes vieron la rápida multiplicación de nuevas formas de derecho transnacionalizado y de desarrollo de normas internacionales,

¹⁰ Goodale y Merry insisten en que las ideas sobre derechos humanos no se “vernaculizan” simplemente en los contextos “locales”; más bien se desenvuelven “sin un referente espacial claro, en parte mediante redes transnacionales, pero de manera igualmente importante, mediante la proyección de la imaginación moral y legal de algunos actores sociales cuyas ubicaciones precisas [...] al interior de estas redes resultan [para ellos] prácticamente irrelevantes” (2007:12).

incluyendo los derechos humanos y los sistemas legales regionales interestatales. Como muchas personas notaron, la legalización global misma está lejos de ser algo nuevo. Sin embargo, como Franz von Benda-Beckmann observa, “el derecho transnacional e internacional juega en la actualidad un papel más relevante en el orden internacional y al interior de los órdenes legales en los estados, que en los periodos poscoloniales anteriores” (Benda-Beckmann, 2006: 55). Los derechos humanos son una innovación particularmente importante, en especial desde fines de la Guerra Fría; han “transformado [de manera efectiva] a los individuos en portadores internacionales de derecho, que poseen sus propias reivindicaciones contra el Estado” (Schiff Berman, 2009: 230). Los derechos humanos también han dado lugar a las perspectivas en torno al desarrollo internacional, específicamente con base en los derechos (Jefferson y Jensen, 2009).

En segundo, junto con la “revolución de los derechos”, el cambio del paradigma global al neoliberalismo dio nuevas formas a los arreglos constitucionales y legales en una serie de países por todo el mundo. Algunos rasgos recurrentes del paradigma neoliberal incluyen la subcontratación o delegación de funciones que previamente eran públicas, gubernamentales, a empresas privadas, a ONG, a comunidades o individuos. Lo anterior difumina cada vez más las líneas entre el ejercicio del poder del Estado y el de actores no estatales. Otros rasgos singularmente legales del neoliberalismo incluyen el énfasis sobre la primacía del ciudadano individual, y la institucionalización de desigualdades mediante formas diferenciadas de la ley y la seguridad. Por ejemplo, el trabajo de Aiwha Ong sobre el Sudeste asiático señala el fenómeno de la “soberanía graduada”, “en la que los ciudadanos de zonas que se articulan de manera diferente a la producción global y los circuitos financieros están sujetos a distintos tipos de vigilancia y, en la práctica, disfrutan distintos conjuntos de derechos civiles, políticos y económicos” (Ong, 2003: 41; véase, también, Ong, 2006).

En tercero, el reconocimiento de la diferencia cultural es ahora un rasgo significativo del diseño constitucional contemporáneo. Las perspectivas modernizantes que involucran la abolición o proscripción de las formas no estatales de derecho y la subordinación de todos los grupos étnicos, raciales, religiosos y tribales a un orden legal único, pierden crecientemente el favor político, porque se les reconoce como inviables. En lugar de esto, se adoptan distintos tipos de “constitucionalismo multicultural”, que explícitamente definen espacios de gobernanza —o esferas semiautónomas— para distintas formas de autoridad y derecho étnico-cultural y religioso. En Europa occidental, por ejemplo, la migración a gran escala, la diversidad religiosa y la creciente importancia del islam, han llevado a la adopción de varios tipos de multiculturalismo. Tal y como observan Benda-Beckmann y sus

coautores, “los estados, más que gobernar de manera directa, ahora intentan determinar la forma de las constelaciones de gobierno” (Benda-Beckmann *et al.*, 2009a: 5). En efecto, con frecuencia la consecuencia de todo esto es el reconocimiento de soberanías en contienda y traslapadas, dentro de un territorio nacional (Blom Hansen y Stepputat, 2001). Sin embargo, las constituciones escritas y los edictos del gobierno central difícilmente determinan cómo operaran las constelaciones de gobierno en el terreno; se requiere de formas de análisis más etnográficas, tales como las que se privilegian en las contribuciones a este volumen.

En cuarto, las últimas dos décadas vieron crecer una tendencia mundial hacia la judicialización de la política y de los reclamos políticos, así como la creciente invocación al derecho, a las constituciones y a formas específicamente legales de legitimidad, por parte tanto de grupos dominantes como de oposición, fenómenos que Jean y John Comaroff han llamado la “fetichización del derecho”. Este acogerse a las formas legales lleva, a su vez, a que se recurra a las esferas legales regional y global (*forum shopping*), conforme individuos y movimientos sociales buscan llegar más allá de los límites del Estado-nación en sus luchas por la justicia (Comaroff y Comaroff, 2006, 2009; Santos, 2002; Sieder *et al.*, 2005; Couso *et al.*, 2010). Conforme las batallas políticas se dan cada vez más en el terreno legal, todos los actores buscan expandir el repertorio de reglas para su propia ventaja.

En quinto lugar, desde el 11 de septiembre de 2001 surgieron nuevos paradigmas de seguridad global que favorecen la suspensión, siempre más presente, de garantías constitucionales por los gobiernos. Tales paradigmas efectivamente desvanecen la línea entre lo legal y lo ilegal, creando “zonas grises” de ambigüedad legal intensificada. La construcción de la legalidad estatal o el llamado “estado de derecho”, siempre ha existido incrustado al interior de prácticas ilegales; sin embargo, la dinámica transnacional en los nuevos paradigmas de seguridad sugiere que pasa algo cualitativamente distinto. Las interpretaciones de ciudadanía se transformaron después del 11 de septiembre: se cuestiona la soberanía bajo acuerdos en torno al Principio del derecho a proteger (R2P), se “legalizan” las violaciones a los derechos humanos (véanse los debates sobre tortura) y su naturaleza es crecientemente transnacional (rendición forzosa). Al mismo tiempo, la provisión de seguridad es cada vez más privatizada o “subcontratada” a diferentes actores no estatales. Las compañías de seguridad privada y los “expertos culturales” de los sistemas de terreno humano,¹¹ ahora operan por lo común lado a lado con soldados en

¹¹ “Sistemas de terreno humano” es el nombre dado al programa de las fuerzas armadas de los Estados Unidos que contrata especialistas en disciplinas sociales, para llevar a cabo tareas etnográficas de inteligencia (N. de la T.).

el terreno, para mapear y conquistar la simpatía de poblaciones internacionalmente reconocidas como peligrosas. A la luz de este creciente “nexo seguridad-desarrollo” (Buur *et al.*, 2007; Duffield, 2001; McNeish y Sande Lie, 2010), los procesos transnacionales y locales mediante los que se constituyen estas “zonas grises” son elemento clave de los análisis de las pluralidades legales contemporáneas.

Algunos autores señalan que, aunque el campo empírico del pluralismo legal ciertamente se ha expandido como consecuencia de la globalización contemporánea, analíticamente el concepto mismo no ha avanzado mucho (Michaels, 2009). En efecto, muchos antropólogos abandonaron la idea del pluralismo legal por completo, por juzgar que tiene poco alcance. Jean y John Comaroff ponen el énfasis en la necesidad de que haya un giro analítico en la antropología legal para ir de la consideración del pluralismo legal *per se*, a una en torno a la problemática combinada del derecho y la gobernanza en el mundo contemporáneo, y específicamente en torno a las nuevas relaciones entre derecho y gobernanza en la era del neoliberalismo (Comaroff y Comaroff, 2009: 32, 39). Tal enfoque integral para analizar las pluralidades legales encierra una gran promesa. Potencialmente puede permitir una consideración más amplia de la relación entre las formas legales plurales y las distintas y cambiantes configuraciones de poder y gobierno. Sostenemos que cualquier consideración de la relación entre pluralidades legales y justicia de género debe ubicarse en un análisis de regímenes de gobernanza más amplios, históricamente contextualizados, de este tipo. Un punto de vista que privilegia las pluralidades legales y la gobernanza también nos ayudará a considerar de manera crítica la naturaleza y el efecto de distintas intervenciones de desarrollo, y a discurrir las maneras en las que se podría o debería transformar los patrones de gobernanza.

Pluralidades legales y la práctica del desarrollo

En años recientes, la comunidad internacional del desarrollo mostró mayor interés en las pluralidades legales y en los sistemas de justicia específicamente no estatales, como parte del giro general hacia la concepción de la gobernanza como algo más descentrado y orientado a la “sociedad” y al “mercado” que en el pasado (Faundez, 2005, 2006; Benda-Beckmann *et al.*, 2009a). Muchos organismos de desarrollo aún actúan con cautela respecto a respaldar formas de ordenamiento legal religiosas, tradicionales o consuetudinarias, que con frecuencia funcionan para proteger y promover los intereses de grupos poderosos o dominantes, en detrimento de los intereses de sectores marginados en esas comunidades. Queda la preocupación en

torno a cómo hacer que los sistemas legalmente plurales sean más permeables a los discursos internacionales sobre derechos humanos y, dentro de ellos, sobre cómo alentar prácticas de género más equitativas (ICHRP, 2009; ONU Mujeres, 2011).

No obstante, en los últimos años diversos especialistas en desarrollo también consideran a los sistemas de justicia no estatales como un recurso de desarrollo para “fortalecer el estado de derecho”. Este es el caso en particular de los contextos posconflicto, donde las formas no estatales de justicia a menudo se consideran un recurso valioso para la construcción del estado de derecho (Isser, 2011). Por ejemplo, la comunidad internacional del desarrollo respalda a las cortes tradicionales como un medio para trabajar la “reconciliación” en Ruanda después del genocidio, al igual que en el Mozambique de la posguerra (Waldorf *et al.*, 2010; Igreja, 2010; Kyed, 2009). En otros contextos, donde la gente no puede acceder a las instituciones de justicia estatales, los sistemas de justicia no estatales también se consideran, cada vez más, una forma relevante de resolución alternativa de disputas (ADR) (Faundez, 2005, 2006; Kane *et al.*, 2005; Chirayath *et al.*, 2005).¹² Los partidarios de estas posturas sostienen que los sistemas de justicia no estatales tienden a ser más baratos y accesibles que los tribunales formales; que invariablemente se insertan en la sociedad; y que se caracterizan por tener normas y procedimientos dinámicos y flexibles y, por lo tanto, cuando menos desde el punto de vista de algunas personas, pueden estar mejor equipados para adaptarse a las transformaciones del medio, económicas, ecológicas y políticas, que el sistema legal formal del Estado (Meinzen-Dick y Pradhan, 2002).

Las elaboraciones en torno a las políticas y el derecho no vinculante (*soft law*) entre organizaciones multinacionales también parecen otorgar cada vez mayor preeminencia a los sistemas de justicia no estatales y al desarrollo de mecanismos para lidiar con la pluralidad. Por ejemplo, en su desagregación de tipos de violencia, el Informe sobre desarrollo del Banco Mundial, de 2011, reconoce de manera explícita que “las estructuras tradicionales y comunitarias de resolución de disputas también son socios potenciales en la producción de resultados tempranos, y no sería sensato ignorarlos” (Banco Mundial, 2011: 133). Al reconocer la sustentabilidad y la necesidad de diversos sistemas de tenencia, muchos políticos y activistas también hacen referencia al meritorio enfoque de Elinor Ostrom (2007), laureada con el Nobel, por su modelo policéntrico de manejo de recursos naturales. Esta perspectiva de gobernanza ambiental propone reconocer y ligar diversas ideas de organización y arreglos institucionales en torno a la tenencia, incluyendo formas consuetudinarias de organización, en un sistema administrativo único, pero dife-

¹² Para una evaluación crítica de esta tendencia, véase Nader, 2002.

renciado. Como lo evidencia la documentación reciente producida por la Comisión para el Empoderamiento Legal de los Pobres, la obra de Ostrom ha influido sobre las nociones previas que ponían énfasis en la tenencia privada de derechos, y abrió la vía a formas más diversas de prescripción de políticas.¹³ Al reconocer la necesidad de responder y atender una pluralidad de reclamos de las comunidades indígenas, el Banco Mundial (OP 4.10) y la Corporación Internacional Financiera (Estándar de desempeño núm. 7) han introducido un conjunto de guías de operación oficiales que abrevan de la experiencia de la ADR (resolución alternativa de disputas, por sus siglas en inglés) y que tienen como meta la definición de salvaguardas sociales y mecanismos de queja que respeten a las instituciones de gobernanza locales y tradicionales. En tanto que se les puede criticar respecto a que carecen de vigor vinculante, estos lineamientos se vuelven el estándar sobre el que donantes como ONU-REDD¹⁴, FCPF¹⁵ y otros se fundamentan para colocar las salvaguardas sociales y los mecanismos de queja en relación con la diversidad de intereses y de estructuras de gobernanza, que se encuentran en la aplicación de políticas y proyectos, y cuya finalidad es la reducción de la deforestación.

En el campo de los derechos humanos, los organismos internacionales y algunos institutos de investigación se involucran cada vez más en las complejidades de los contextos donde hay pluralidad legal, y tratan la problemática de cuál será la mejor manera en que políticos y defensores promuevan los estándares de derechos humanos y el acceso a la justicia y a la justicia de género en estos escenarios. Por ejemplo, en 2009 el Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos, con base en Ginebra, publicó un extenso informe sobre derechos humanos, legislación estatal y no estatal, que incluyó una serie de “principios guía” para defensores de derechos humanos que trabajan en órdenes legales plurales (ICHRP, 2009: 147-156). Y en 2011, ONU Mujeres (antes UNIFEM) publicó su reporte insignia, *El progreso de las mujeres en el mundo*, que se centró en temas de acceso a la justicia y prestó amplia consideración a las pluralidades legales, sus efectos sobre la justicia de género y recomendaciones de políticas para tratar la justicia de género en contextos legales plurales (ONU Mujeres, 2011).

Otras prácticas en el campo del desarrollo que ponen énfasis en una creciente aceptación de las realidades en torno a las pluralidades legales en el establecimiento

¹³ Véase http://www.undp.org/legalempowerment/report/Making_the_Law_Work_for_Everyone.pdf, consultada en marzo de 2012.

¹⁴ Programa de las Naciones Unidas para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación Forestal.

¹⁵ Fondo Cooperativo para el Carbono de los Bosques del Banco Mundial.

de políticas, también son visibles a nivel regional. Una tendencia que se ha promovido últimamente en algunos países africanos, por la comunidad internacional del desarrollo, es la de la “auto-declaración” o constatación de la ley comunitaria; se trata, esencialmente, de convertir las normas orales a una forma escrita redactada por las mismas comunidades. Estas iniciativas han recibido el apoyo del PNUD en Namibia y en Sudán (USIP, 2010). Se supone que la “auto-declaración” se distingue de intentos previos de codificar el “derecho consuetudinario”, que tenía la falla de verse asociado con los proyectos coloniales de dominación y control. En este caso, se supone que sea un proceso orgánico de identificación y asentamiento por escrito del “derecho consuetudinario”, impulsado por la propia comunidad. Sin embargo, también es claro que los organismos internacionales ven en la auto-declaración una manera conveniente de introducir los debates en torno a derechos, a las normas y prácticas de las comunidades. Algunos gobiernos nacionales lo ven como herramienta para construcción del Estado, un medio para “armonizar” —o controlar— distintas formas de derecho no estatal con el derecho reglamentario. Por ejemplo, en Sudán del Sur, el Ministerio de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Constitucional y la Unidad de Estado de Gobernabilidad Democrática del PNUD elaboraron recientemente una estrategia para que las “comunidades” hicieran esta “auto-declaración” del derecho consuetudinario uniéndolo a una “perspectiva no vinculante de derechos humanos”, para regular y reformar esta legislación.

El énfasis sobre la constatación conduce gran parte del trabajo en torno al derecho consuetudinario en años recientes, cuestión que da por resultado diversas formas de documentación de las leyes de algunos grupos étnicos o regiones en Sudán del Sur (USIP, 2010: 14). Existen muchos inconvenientes potenciales inherentes a la “auto-declaración”. Los organismos internacionales pueden terminar siendo los impulsores del proceso y, en cualquier caso, los resultados son difícilmente predecibles. Además, sin importar quién en efecto asienta e interpreta “la costumbre”, el acto de la codificación puede limitar su carácter inherentemente flexible, dinámico y negociable, o la capacidad de los actores de determinar sus resultados dependiendo de la circunstancia específica de cada caso. También puede afectar la rígida vigilancia de las fronteras étnicas o tribales, en apoyo de la noción de que cada grupo debía tener su propia forma de derecho, cuando en efecto las pluralidades legales se caracterizan por la hibridez y el desvanecimiento de límites entre distintas formas de reglamentación. La codificación también puede simplificar la riqueza de las formas de derecho basadas en la comunidad, reduciéndolas a listas de normas y procedimientos. Con todo, puede ser que para algunos grupos, como los pueblos indígenas, la codificación sea un medio de confirmar la validez de sus sistemas de justicia e inscribir su reclamo de autonomía ante grupos

dominantes de la sociedad. Además, los documentos escritos producidos mediante dichos procesos no siempre determinan la manera en que se traten las disputas particulares en la práctica.¹⁶ Cómo funcionen la “auto-declaración” o la constatación depende, en última instancia, del contexto. Pero dadas las maneras en que dichas técnicas tienden a adoptarse, exportarse y replicarse a manos de los organismos internacionales de desarrollo, resulta vital mantener una perspectiva crítica.

Sugerimos que los intentos de los donantes por involucrarse con las legalidades plurales invariablemente muestran ser más complicados de lo que se anticipaba al principio. Los puntos de vista que promueven los sistemas de justicia no estatales y la elección estratégica del foro legal más conveniente (*forum shopping*), tienden a tratar a las constelaciones legales históricas, complejas, como una especie de menú de opciones de resolución de disputas, carentes de relaciones de poder y expresiones políticas. Los esfuerzos de la cooperación internacional con frecuencia apoyan los sistemas legales informales, como la justicia de los pueblos indígenas, pero estos modos de operar (de los organismos de desarrollo) pueden resultar instrumentalistas, ahistóricos y simplistas en exceso, impulsados por el esfuerzo por encontrar la “fórmula correcta” de trabajo, en contextos de pluralidades legales, para garantizar resultados específicos de las políticas de desarrollo. Se puede promover y fortalecer a los sistemas de justicia no estatales como medios para lidiar con el conflicto y con las debilidades de un sistema de justicia estatal deficiente. Sin embargo, dichas políticas frecuentemente no tocan las raíces estructurales de los conflictos, tales como las desigualdades en el acceso a la tierra y los recursos. De hecho, algunos analistas sostienen que dichas políticas en efecto tienen la meta de cultivar ciertos tipos de comportamiento entre las poblaciones meta, para alentarlas a “participar” en su propia auto-reglamentación (Li, 2007). Algunos académicos posdesarrollistas, como Escobar (1995) y Ferguson (1994), inspirándose en el innovador análisis de Foucault de la “gubernamentalidad”, ponen el énfasis en el poder de los organismos multilaterales y las ONG para definir un discurso hegemónico del sujeto del desarrollo —esto es, los pobres—. También critican la administración y despolitización de sus demandas políticas mediante el desarrollo de tecnologías contradictorias de gobernanza, cuya premisa descansa en la responsabilidad

¹⁶ Sierra ha investigado la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, mejor conocida como “la Comunitaria”, una alianza no gubernamental de autoridades comunales indígenas y no indígenas, que provee seguridad y servicios judiciales en el estado de Guerrero, México. Demuestra que en tanto el estatuto de la organización es importante para negociar esferas de autonomía y poder ante las autoridades estatales, no se usa necesariamente como guía de los procedimientos de resolución de disputas (Sierra, 2007).

individual y descentralización controlada. Algunos escritos más recientes (Ong, 2006; Ferguson, 2006) que comparten esta perspectiva, además demuestran que el resultado de estos desarrollos es una creciente variación y carencia de uniformidad en los derechos de ciudadanía. Conforme algunos pueblos y poblaciones “tienen éxito” en reorientar su conducta para encuadrar en las nuevas condiciones globales, otras poblaciones “frágiles” se distinguen para recibir trato especial o ser excluidas.

Al reconocer que el derecho concierne a la política, quienes contribuyen a esta obra cuestionan ciertos enfoques analíticos y desde el campo que se centran casi de manera exclusiva en las instituciones (perspectivas “centradas en los tribunales” o *court-centered perspectives*), así como aquellos que se centran de manera casi exclusiva en los derechos (perspectivas “centradas en las normas” o *norm-driven perspectives*). En lugar de esto, colocamos un mayor énfasis en las subjetividades y los contextos socioeconómicos y políticos de las disputas y negociaciones en torno a derechos y obligaciones. Más que considerar al derecho como un ideal fijo al que la gente se adecua o del que se distancia, ponemos énfasis en la importancia de privilegiar la comprensión que la gente tiene del derecho, la justicia, los derechos y las obligaciones, y cómo negocian con éstos. De este modo, en nuestra concepción de diferentes constelaciones legales plurales, ponemos énfasis en los actores sociales y las maneras en las que dan forma a instituciones legales, normas y discursos, y cómo interactúan con ellas. Para muchos organismos internacionales de desarrollo, se respaldan las formas locales de derecho sólo en tanto apoyan las concepciones occidentales del estado de derecho o las normas internacionales de derechos humanos. La mayor parte de los países que reconocieron recientemente los sistemas de justicia de los pueblos indígenas, especifican que éstos deben respetar las garantías fundamentales de los derechos humanos y la equidad de género. Sin embargo, en lugar de preguntar cómo puede lograrse que el derecho tradicional, consuetudinario o religioso, apoye la equidad de género o alguna otra normatividad internacional de derechos humanos, la clave reside, sin duda, en el desarrollo de una comprensión más integral de cómo se puede apoyar a las comunidades, de manera adecuada, en procesos de transformación a lo largo del tiempo, cuyo énfasis resida en la dignidad humana de todos sus integrantes, incluyendo a las mujeres.

Las pluralidades legales juegan un papel fundamental en dar forma a la comprensión de las relaciones de género, la justicia, la comunidad y la personalidad jurídica. Los discursos y las prácticas enraizadas en la cultura, la costumbre, la tradición y la religión ejercen un poder considerable en dar forma, regular y ordenar la conducta personal, social, política y económica de toda sociedad, del mismo

modo que la idea de los derechos lo hace cada vez más. Al determinar oportunidades de autonomía personal, participación política y acceso a recursos económicos tales como educación, salud, tierra, agua o empleo, las pluralidades legales juegan un papel crítico en las posibilidades de lograr una subsistencia que tome en cuenta al género. Las normas y prácticas de género que discriminan a las mujeres implican que éstas disfrutan de menores niveles de salud, nutrición, educación y seguridad que los hombres, y que invariablemente tienen menos valores o propiedades que los integrantes hombres de la familia.

En aquellos países en los que distintas leyes religiosas o tribales aplican para comunidades en específico en asuntos civiles, como el matrimonio, el divorcio, la herencia o la custodia, los organismos de desarrollo prestan la mayor atención a cómo reducir la discriminación y asegurar garantías y salvaguardas básicas para mujeres y niños (Joseph, 2000). En muchas partes de África subsahariana, los debates en torno al desarrollo, el género y las pluralidades legales se centran en gran parte en el papel que el derecho “tradicional” o “consuetudinario” de distintos grupos étnicos y tribales juega en la regulación social de los derechos en torno a la asignación y uso de la tierra, el agua y los recursos naturales. En estos casos, el acceso a dichos recursos por lo general se media por grupos de parentesco: las mujeres usualmente tienen derechos secundarios o de uso a la tierra de sus esposos o parientes hombres. Esto significa que si son viudas o están divorciadas pueden enfrentar el desalojo a manos de la familia de su esposo. En muchos países se promulgaron nuevas constituciones y reformas agrarias oficiales en la década de 1990 y principios de los años 2000, que estipulaban la equidad de género en la tenencia de la tierra. Estas reformas buscaban aclarar y formalizar el derecho a la tierra para poder promover la producción agrícola, mejorar el nivel de vida de las mujeres y aumentar su seguridad económica (Ikdahl *et al.*, 2005).¹⁷ Muchas de las nuevas legislaciones respaldan modelos legales híbridos o plurales, que reconocen tanto el derecho oficial como el consuetudinario, y exigen igualdad de género en ambos, a menudo introduciendo cláusulas de no discriminación y de discriminación positiva para garantizar la representación de las mujeres en las instituciones consuetudinarias. Sin embargo, la implementación de estos cambios ha sido lenta, y las normas y prácticas que discriminan a las mujeres con frecuencia prevalecen. Algunos analistas ven al derecho consuetudinario y las pluralidades legales como

¹⁷ Los organismos internacionales han promovido diferentes perspectivas en los debates sobre la reforma agraria en África; el Banco Mundial favoreció el desarrollo con base en el mercado, mientras que las dependencias de la ONU y una serie de ONG y de organizaciones no gubernamentales internacionales han promovido enfoques con base en los derechos.

impedimento para alcanzar una mayor equidad de género y garantía de sustentabilidad para las mujeres. Otros asumen una postura menos normativa y más bien subrayan la necesidad de profundizar las investigaciones que examinan cómo el derecho reglamentario y el consuetudinario interactúan y cambian con el tiempo, y cómo afecta esta interacción a las relaciones de género (Henrysson y Joireman, 2009; Whitehead y Tsikata, 2003; Chimhowu y Woodhouse, 2006; Ikdahl *et al.*, 2005; Hellum, capítulo 1 de este volumen; Tønnessen, capítulo 5 de este volumen; Bourdon, capítulo 7 de este volumen).

En América Latina, donde los sistemas legal y normativo de los pueblos indígenas se reconocen crecientemente en las nuevas constituciones, los debates en torno a las políticas que rodean a las pluralidades legales se concentran en problemáticas que tienen que ver con la ley y el orden, la violencia intrafamiliar, así como con la autonomía territorial y el control de los recursos naturales. Se expresa la inquietud de que el reconocimiento oficial del derecho indígena pueda dar por resultado un ejercicio violento de la justicia, estilo de vigilantes de autodefensa (Arias y Goldstein, 2010), que pueda injustamente discriminar a las mujeres (Cumes, 2009). También se menciona la preocupación de que el reconocimiento formal de los sistemas de justicia no estatales pueda perjudicar el acceso de las mujeres indígenas a la justicia, al legitimar y blindar normas y prácticas patriarcales discriminatorias. Estos debates plantean cuestiones sustantivas respecto a cómo organizar y fortalecer diferentes órdenes legales para garantizar el respeto a la dignidad humana, y cómo proteger a grupos menos privilegiados contra la discriminación o la victimización, siempre y cuando se asegure que se respete el derecho colectivo a la autonomía de los pueblos indígenas.

Justicia de género

Mientras que a primera vista parece sugerir un potencial emancipador, el término justicia de género muy rara vez se define con precisión, y a menudo se usa de manera intercambiable con nociones de igualdad de género, equidad de género, empoderamiento de las mujeres y derechos de las mujeres (Goetz, 2007: 17). Como deseamos establecer la aplicabilidad de la justicia de género como meta y como proceso en relación con las complejidades legales que exploramos en nuestra investigación y producción escrita, consideramos relevante definir de manera más clara el significado del término. Así, enfatizamos en específico, en lo que sigue, la importancia de una perspectiva tridimensional para trabajar la justicia de género. Sostenemos que este enfoque puede, mediante una participación crítica, superar divi-

siones previas en la teoría feminista, en particular las que hay entre los análisis universalistas, asociados tanto con ideas socialistas como liberales en torno al desarrollo con base en los derechos, y los análisis centrados en la cultura, asociados con supuestas tendencias de pensamiento feminista “posmarxista”. De manera relevante, nuestra perspectiva también vuelve a colocar el énfasis en que el tema de género y desarrollo tiene como fundamento las relaciones entre los sexos (Chant y Gutmann, 2002).

Algunas personas activistas y académicas hacen referencia cada vez más al término “justicia de género” en años recientes debido a una creciente preocupación y claridad de que términos como “igualdad de género” o “transversalización del género” no pueden comunicar, u ofrecer reparaciones, a las continuas injusticias que parten del orden de género, y que aquejan a las mujeres. No obstante, pese a que se hace cada vez de un mayor número de adeptos, hay poco acuerdo respecto a su significado, o metas y resultados esperados (Mukhopadyay y Singh, 2007; Molyneux y Razavi, 2003; Hellum *et al.*, 2007). Las discusiones contemporáneas en torno a la justicia de género incluyen discusiones de filosofía política sobre la agencia, la autonomía, los derechos y las capacidades; debates en ciencias políticas sobre democratización, ciudadanía y constitucionalismo; y discusiones en el campo legal sobre reforma jurídica y problemáticas prácticas del acceso a la justicia (Goetz, 2007). Algunos dilemas similares, irresueltos también, se encuentran en las siguientes discusiones: ¿se puede establecer estándares absolutos y universales para determinar qué es correcto o bueno en las relaciones sociales entre humanos? ¿Cómo se deben colocar los derechos del individuo ante las necesidades de la familia, la comunidad, la “nación” étnica o el Estado territorial? ¿Cuál es el papel apropiado del Estado y de la comunidad internacional en la promoción del bienestar social y la igualdad entre humanos? Las respuestas a cada una de estas preguntas traicionan en general las posturas políticas en un debate sobre lo que es “correcto” y “bueno” en las relaciones humanas, y cómo estos resultados deseables pueden alcanzarse (Mukhopadyay y Singh, 2007). Las ideologías y convenciones sobre la subordinación de las mujeres a los hombres y la familia con frecuencia se asientan en supuestos sobre lo que es “natural” u “ordenado por la divinidad” en las relaciones humanas. En tanto que hay traslapes claros, puede considerarse que estos supuestos y convicciones diferentes dan forma al fundamento de tres campos que, en líneas generales, contrastan en el pensamiento reciente sobre la justicia de género.

El primero, y quizá la posición más formalizada sobre la justicia de género, es aquel que se ha establecido de manera más firme en la idea de establecer estándares universales mínimos para la libertad de las mujeres. Al hacer referencia directa a la CEDAW, que hace que la ausencia de la discriminación de género sea el indicador

de justicia de género, esta postura subraya la necesidad de establecer principios de justicia universalmente aplicables, y llevarlos a la práctica de manera tan imparcial como resulte posible. Aquí el término “discriminación contra la mujer” se entiende estrictamente como cualquier distinción, exclusión o restricción para las mujeres —sobre la base del sexo—, sin menoscabo de su estado marital y tomando en cuenta la igualdad entre hombres y mujeres, cuyo efecto sea perjudicar o anular su reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, en los campos de la política, la economía, lo social, cultural, civil o cualquier otro (Cook, 1997: 189). Este planteamiento de universalidad es, parcialmente, un legado de perspectivas feministas anteriores, de tendencia socialista, que ponían de relieve un análisis de clase singular, ubicaban a las relaciones de género en el terreno de la economía política, y se preocupaban, principalmente, por la problemática de la división del trabajo, la reproducción y la sexualidad. Sin embargo, conforme se criticó cada vez más a estas ideas por su determinismo económico y su limitación a los temas del cuerpo y la realidad, se reemplazó al positivismo marxista por uno liberal que abrevó, en general, de las tradiciones legales europeas y de un contexto de derechos humanos que adquirió nueva prominencia con la difusión del neoliberalismo. A la vez que destaca las libertades del mercado, esta postura también subraya la importancia de las instituciones políticas y legales en la creación de un ambiente que posibilite el desarrollo económico. Al reconocer que las relaciones de poder afectan el resultado de las políticas, esta perspectiva sobre la justicia de género propuso que se requiere de un estado de derecho y de una rendición de cuentas básica, para hacer que el desarrollo humano avance —para posibilitar que la gente saque el mayor provecho de sus dotes básicas en recursos y habilidades—. Este planteamiento pone énfasis en la relación entre la articulación de las preferencias individuales y colectivas (“la voz”) y las respuestas del Estado, y además busca establecer los derechos básicos que la ciudadanía puede reclamarle al Estado de manera legítima. A partir del impacto de la obra del premio Nobel, Amartya Sen, que resalta la importancia de las capacidades o libertades básicas en la creación del desarrollo, varias académicas feministas pusieron a debate las condiciones mínimas económicas, sociales e incluso psicológicas, bajo las que las mujeres podrían rechazar o renegociar los arreglos sociales en los que se encuentran (O’Neill, 2000: 163; Nussbaum, 2000; Young, 1990). Este enfoque de “capacidades mínimas” respecto a la justicia de género busca construir las condiciones universales básicas que se requieren para que haya una posibilidad de elección individual libre y racional.

Objetando fuertemente tanto los supuestos universalistas como el determinismo legal de la postura liberal, algunas perspectivas contrastantes respecto a la justicia

de género recurren a “lo cultural” (Frazier, 2007). Estos puntos de vista más orientados a la cultura destacan tanto la necesidad de reconocer que las luchas de género en el mundo han puesto el énfasis cada vez más en las problemáticas de la identidad y de la representación, como llaman la atención respecto a lo falso de los enfoques universalistas que caracterizan al Estado como la autoridad legal hegemónica (Goetz, 2007). Se describe a los enfoques que se basan en derechos como imprácticos e ilusoriamente fáciles de promulgar, mientras que resultan profundamente evasivos respecto a la identificación de aquellos agentes que tienen la obligación de satisfacer los reclamos de derecho y el grado al que debían hacerlo (O’Neill, 2000: 97; Jefferson y Jensen, 2009). Anne Phillips (2001) es particularmente aguda en su crítica al enfoque de Nussbaum en torno a las capacidades y su énfasis en los requisitos mínimos necesarios. Este punto de vista, sostiene, se repliega ante los profundos retos que implica la lucha por la igualdad humana —no sólo entre mujeres y hombres, sino entre grupos sociales al interior de las naciones, o más allá de éstas—. Además, subraya que este repliegue “se engrana con un giro casi universal en la política social-democrática, donde el problema de la pobreza ha suplantado al problema de la desigualdad, y garantizar un mínimo humano ha tomado prioridad por encima de la inquietud en torno a la brecha global de ingresos” (Phillips, 2001: 16-17). Las ideas de agencia que sugieren las perspectivas liberales sobre la justicia de género, también reciben críticas por su romanticismo extremo al no considerar cómo se transforman y producen históricamente las relaciones de poder (Abu-Lughod, 1990). Kandiyoti (1998: 147) afirma, por ejemplo, en un momento de autocrítica de su concepto de “negociación con el patriarcado”, que explicar la resistencia con frecuencia depende de la idea del individuo autónomo, autodeterminado, asumiendo con ingenuidad que las personas subordinadas tienen la habilidad de ver más allá del discurso de quienes dominan. Destaca aquí, tal como otras académicas feministas lo hacen (Abu-Lughod, 1990; Mahmood, 2001), el peligro de plantear la resistencia de manera romántica, y subraya el hecho de que las acciones y percepciones de las mujeres no siempre se encuentran atadas a ideas claras de emancipación, o de reto a la dominación masculina. Mediante su análisis de los movimientos de mezquitas de las mujeres en El Cairo, Mahmood (2001), por ejemplo, ha demostrado que las mujeres pueden retar las normas patriarcales, pero también pueden reforzar y acomodar estas normas (véase, también, Tønnessen sobre Sudán en el capítulo 5 de este volumen). Mahmood analiza la devoción y subraya la importancia de la paciencia (*sabr*) y la modestia (*al-hayat*) para las mujeres y su concepción de justicia. Su trabajo nos alienta “a conceptualizar la agencia no simplemente como sinónimo de resistencia a las relaciones de dominación, sino como una capacidad de acción creada y posibilitada por relaciones específicas

y por la subordinación” (Mahmood, 2001: 212). Así, la agencia de las mujeres puede tener el efecto de reforzar la continuidad y la estabilidad, más que implicar, de algún modo, una ruptura con las normas existentes (Charrad, 2010).

A partir de la literatura sobre el pluralismo legal y la interlegalidad, las perspectivas que tienden a lo cultural resaltan que en la mayor parte de los estados, y en particular en las sociedades poscoloniales en desarrollo, existen sistemas legales plurales que se traslapan, así como múltiples autoridades sociales —los ancianos de un clan o tribu, líderes religiosos, élites feudales—. Reconocerlo destaca los límites del derecho formal en muchos contextos, y plantea dudas sobre la eficacia de la atención feminista sobre el Estado o las instituciones, como el medio para poner en vigor reglamentaciones y normas transformadas, en las relaciones de género (Manji, 1999: 439). Existen pocos estados en los que las normas, prejuicios y afectos que se han desarrollado en comunidades particulares, se ejerciten a partir de las deliberaciones de los actores públicos respecto a la decisión de quienes deben beneficiarse de los recursos públicos. En algunos contextos, estos sistemas normativos y autoritarios no estatales son particularmente sólidos. Por lo tanto, los grupos poderosos ignoran las reglamentaciones estatales sobre justicia, y aquellos derechos que se extienden a la ciudadanía completa no se consideran legítimos o relevantes para quienes los necesitan de manera más urgente para transformar las relaciones sociales opresivas. Además, como sugieren Molyneux y Razavi (2003), reconocer el carácter plural de las formaciones sociales conlleva la adopción de un relativismo cultural y moral en desacuerdo con los estándares legales universales. Desde esta mirada, se sostiene que también tenemos la obligación práctica de examinar cómo funciona el diseño de las reglas y su puesta en vigor en otros sistemas normativos duraderos, como las redes clánicas y de parentesco; cómo éstas colocan a mujeres y hombres en relación unas con otros, y cómo éstas podrían ser influidas, ya sea por cambios en el derecho formal estatal, o por otros medios.

Existe una tercera postura sobre justicia de género, a partir de un esfuerzo por reconsiderar el significado de la transversalización del género y reconocer la necesidad de tomar en cuenta la posición de los hombres como parte de esta ecuación. Los hombres, como categoría humana, siempre han estado presentes, involucrados, se les ha consultado, obedecido y desobedecido, en el trabajo en torno al desarrollo, y de manera expresa desde que se acuñó la idea de Género y Desarrollo (GAD, por sus siglas en inglés), y entró al discurso en la década de 1990. Sin embargo, los hombres, como categoría generizada en un sentido feminista, reconociendo las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres y entre los hombres mismos, difícilmente se han tomado en cuenta en las prácticas del des-

arrollo de cualquier manera sustancial (Chant y Gutmann, 2002: 271). Aunque los enfoques de género que sólo toman en cuenta a las mujeres se reconocen como insuficientes para lidiar con las persistentes estructuras patriarcales y para darles la vuelta, la mayor parte de los proyectos de género se siguen centrando tan sólo en un lado de la relación. El argumento que se plantea en este tercer enfoque de la justicia de género es que la transversalización requiere que los hombres se involucren más, a niveles tanto operativos como de proyecto. Planear para que haya transformaciones en la vida de las mujeres implica cambios para los hombres, con giros estructurales normativos en las relaciones de poder entre hombres y mujeres, como precondition necesaria para cualquier proceso de desarrollo cuya sustentabilidad sea de largo plazo (Pineda, 2000). Mientras que no se pierde de vista el hecho de que las mujeres en general tienen peores condiciones, también se debe reconocer que el poder y los privilegios de los hombres no son uniformes, ni fijos ni universales (Kajifusa, 1998). Las cambiantes condiciones socioeconómicas significan que, en muchas partes del mundo, las unidades familiares patriarcales, dependientes principal o exclusivamente de los ingresos masculinos, están en disminución, y que los retos ideológicos a las relaciones de género tradicionales aumentan en general. Reconsiderar el poder patriarcal también exige un enfoque crítico de un discurso común respecto al “hombre problemático”, en el que la oposición entre hombres y mujeres —que presenta al primero como inútil, irrelevante, parasitario y demás, y a esta última ya sea como víctima, o como heroína—, se toma como norma, sin menoscabo del contexto o de la heterogeneidad al interior del grupo (Cornwall, 2000: 21).

En este volumen tomamos inspiración crítica de cada uno de estos tres enfoques distintos en torno a la cuestión de la justicia de género, y se adopta una perspectiva tridimensional más integrada. Esta perspectiva acepta la crítica que se hace al universalismo, pero también reconoce que no deben subestimarse los peligros inherentes a un enfoque de derechos humanos culturalmente sensible (Hellum *et al.*, 2007). En tanto que sostenemos que la comprensión y el aprecio de las normas y costumbres locales puede ser una herramienta de cambios significativos, ponemos acento, en consonancia con Hellum *et al.*, (2007: xvii) en que existe la necesidad de estar en constante alerta ante el riesgo de aceptar ciegamente los enfoques consuetudinarios y religiosos, y perder de vista los derechos humanos. También existe siempre el riesgo de que los hallazgos sobre las duras realidades de la vida de las mujeres y las niñas, así como el consecuente análisis de sus necesidades, sean ignorados o resulten comprometidos en los procesos locales, nacionales e internacionales en los que se negocian los derechos y los valores culturales y religiosos. Mientras que en apariencia hay espacio para conceptos que se definen cultural-

mente como el “buen vivir” andino, en el lenguaje que usan los practicantes del desarrollo como expresiones de libertad y prosperidad con supuesto fundamento local, se necesita del análisis crítico para evaluar si en la transferencia a otros niveles de aplicación el sentido original se retiene, diluye o vacía, de conformidad con el interés dominante en torno a una forma limitada de ciudadanía individual (Walsh, 2010). Por esto, sostenemos que es menester desarrollar un enfoque que traslade los derechos humanos, del plano de principios abstractos, hacia un diálogo con los problemas y principios locales, pero también viceversa. Una vez más, concordamos con Hellum *et al.* (2007) en que lo que se necesita es el conocimiento que pueda facilitar la traducción de las complejas legalidades y realidades de la vida de las mujeres, en medidas de derechos humanos que respondan a la situación en ciernes y se comprometan con las tensiones que hay entre las complejidades de las realidades vividas por las mujeres, y alcanzar los derechos universales básicos, mediante la exploración de la puesta en práctica de enfoques que resulten localmente apropiados. Por lo tanto, apoyamos la idea de una perspectiva constructivista respecto al derecho y la cultura que, tal como Hernández Castillo (2002) reconoce, ayuda a que las mujeres exijan sus derechos, ya que las libera de tener que elegir entre respaldar el derecho nacional, o las costumbres indígenas.

Además, también ponemos énfasis en la necesidad de lidiar con la naturaleza relacional del género. Se puede definir la justicia de género como el fin de las desigualdades entre mujeres y hombres —cuya consecuencia es la subordinación de las mujeres a éstos— así como su debida reparación. De este modo los hombres, y también el reconocimiento de la interacción entre estructura y agencia, son elementos importantes de un enfoque más refinado. Para poder entender mejor la relación de poder que estructura la vida de hombres y mujeres, debemos tomar en cuenta las experiencias de género verdaderas de hombres y mujeres, y evitar recurrir a los roles de género y relaciones de poder estereotípicos (Sooriyakumaran, 2010). Además, desde una perspectiva estratégica, el que los hombres se involucren en la búsqueda de la justicia de género promueve una responsabilidad conjunta para lograr la igualdad de género (Esplen, 2008), y abre un debate sobre la “interseccionalidad”: esto es, un análisis de la multiplicidad y “simultaneidad” de la opresión, en el que los sistemas de desigualdad, como la clase, el género y la etnicidad, se conjuntan (Crenshaw, 1991; Collins, 1998; FIMI, 2006). A la vez que reconoce los desequilibrios comunes de las estructuras actuales en la negociación con el patriarcado, nuestro punto de vista propone que, más que sugerir un simple fin del poder masculino y de la explotación femenina, se pueden identificar palancas de cambio sólo mediante la aceptación de las complejas naturalezas de las economías de influencia y poder, entre hombres y mujeres de distintas clases y distintos grupos

étnicos, raciales y religiosos, su estudio y colaboración con ellas. Además, también reconocemos que, mientras que las mentalidades y relaciones sociales patriarcales se producen en la esfera privada y, por tanto, no aparecen aquí, sí se infunden en la mayor parte de las instituciones económicas, sociales y políticas. En efecto, el término “justicia de género” remite de manera directa al problema del sesgo institucionalizado, al poner de relieve que la justicia misma, en su concepción y administración, muy a menudo es algo generalizado, que responde a un estándar patriarcal derivado de la arena doméstica (Goetz, 2007: 17-18).

Al reconocer la interacción entre estructura y agencia en estos procesos, nuestro enfoque también propone que la justicia de género incluye elementos únicos, específicos del contexto, que van más allá de los conceptos correspondientes de justicia en términos de clase o raza, que complican tanto su definición como su promulgación (Goetz, 2007). Pueden existir desigualdades en la distribución de recursos y oportunidades que posibilitan que los individuos construyan capital humano, social, económico y político. O pueden estar ubicadas, las desigualdades, en las concepciones de qué es dignidad humana, autonomía personal y derechos, que niegan a las mujeres integridad física y la capacidad de decidir cómo vivir su vida. La justicia de género implica, de este modo, tanto acceso a los recursos como su control (incluyendo sus cuerpos), en combinación con agencia. En este sentido, no difiere de muchas definiciones de empoderamiento de las mujeres. No obstante, resaltar el tema de la justicia implica un elemento adicional: la rendición de cuentas. La justicia de género se entiende, por tanto, como un proceso que requiere que las mujeres sean capaces de garantizar que quienes detentan el poder —ya sea en el ámbito doméstico, en la comunidad, el mercado o el Estado— puedan someterse a un rendimiento de cuentas de modo que aquellas acciones que limiten, sobre la base del género, el acceso de las mujeres a los recursos, o su posibilidad de tomar decisiones, se prevengan o castiguen (Goetz, 2007: 30-31). Más aún, aquí se entiende como un proceso que busca paridad en la participación. A partir de las propuestas de Nancy Frazier (2007) sobre la paridad en la justicia de género, este principio busca construir o identificar aquellos arreglos sociales que permitan que todos los integrantes adultos de la sociedad interactúen unos con otros como pares. Para esto se requiere tanto de la redistribución de los recursos necesarios para garantizar independencia y voz, así como de patrones institucionalizados de valores culturales que expresen respeto para todas las personas participantes, y garanticen igualdad de oportunidades para lograr contar con estima social.

El complejo entretrejimiento de las relaciones de poder de género deja en claro la necesidad de una perspectiva tridimensional de la justicia de género. En resumen, se trata de un enfoque que considera de manera crítica la relación entre los

derechos y la práctica legal, que aplica de manera activa un análisis relacional de las interacciones de género donde estén presentes tanto hombres como mujeres, y que se compromete de manera práctica con las limitaciones y posibilidades, tanto de la distribución como del reconocimiento. Consideramos que se trata de pasos hacia la paridad de género, y parte de un proceso que conduzca a una amplia emancipación humana.

Conclusiones

Pese a que no sostenemos que en este capítulo introductorio se hizo un examen exhaustivo de la literatura relevante sobre pluralismo legal y género, sí se muestra la complejidad de la relación entre ambas áreas de estudio. Además, sostenemos aquí que, pese a la necesidad de resaltar la complejidad y la ambigüedad, es de todos modos posible decir algo concreto sobre la relación entre aquello que hasta ahora han sido, en general, campos de estudio por separado. Nuestro trabajo pone énfasis en la artificialidad de esta división, así como en la necesidad de que ambos campos estén en tensión uno con el otro. Al hacerlo, resaltamos que las legalidades plurales híbridas son un rasgo de la gobernanza y de los patrones de gobierno, pasados y presentes, en todo el mundo. Promover la justicia de género requiere involucrarse con las pluralidades legales y los sistemas legales híbridos. También implica el reconocimiento de que las constelaciones de gobernanza —como las identidades— son móviles, dinámicas, de conformación histórica y, a menudo, se encuentran en intensa contienda. En última instancia, los sistemas legales deben proporcionar espacio para la conciliación y la restauración de las relaciones sociales, proveer justicia y reparaciones para poder evitar la violencia y el conflicto de carácter vengativo; y tener el poder para proteger a las víctimas y garantizar que las decisiones se lleven a la práctica. La dinámica transnacional y global aumenta las posibilidades de que la gente se apropie de los discursos en torno a los derechos: en todo el globo, diferentes instituciones mediadoras, incluyendo a ONG y movimientos sociales, trabajan para aumentar la conciencia legal de las mujeres y ampliar sus demandas de justicia.

Ciertos principios de derechos humanos, como la no discriminación y la prohibición de ejercer violencia contra las mujeres, no son negociables (ICHRP, 2009). Pero los defensores de derechos humanos enfrentan el reto de cómo entender las dinámicas de poder en las constelaciones de gobernanza legalmente plurales, y cómo apoyar de mejor manera a las mujeres —y a los hombres— en su lucha por relaciones más equitativas y menos violentas, así como por la dignidad humana.

El punto de vista por el que abogamos en esta elaboración resalta la importancia de analizar el contexto, las trayectorias históricas y la agencia, así como las interpretaciones locales. Esperamos que el trabajo que se presenta en este volumen, que conjunta perspectivas de África y de América Latina, contribuya a los debates actuales en torno a las políticas para alcanzar, de la mejor manera, una mayor justicia de género.

Agradecimientos

El autor y la autora desean extender un agradecimiento a las personas participantes en el taller que se llevó a cabo en Maputo, en febrero de 2011, por sus comentarios al borrador de esta introducción. Agradecen en particular a Bjørn Enge Bertelsen, Eyolf Jul-Larsen, Anne Hellum y Bill Derman por sus detalladas lecturas y críticas constructivas.

Bibliografía

Abu-Lughod, L.

1990 "The Romance of Resistance: Tracing Transformations of Power through Bedouin Women," *American Ethnologist*, 17 (1), pp. 41-55.

Anselm Odinkalu, C.

2006 "Poor Justice or Justice for the Poor? A Policy Framework for Reform of Customary and Informal Justice Systems in Africa," *World Bank Legal Review, Law, Equity and Development*, pp. 141-165.

Arias, E. D. y D. M. Goldstein (eds.)

2010 *Violent Democracies in Latin America*, Durham, NC, Duke University Press.

Bayart, J.F.

1993 *The state in Africa. The politics of the belly*, London; Longman.

Bellagamba, A. y G. Klute (eds.)

2008 *Beside the state. Emergent powers in contemporary Africa*, Cologne, Rüdiger Köppe Verlag.

Benda-Beckmann, F. Von

2006 "The Multiple Edges of Law: Dealing with Legal Pluralism in Development Practice," en *The World Bank Legal Review, Law, Equity and Development*, pp. 51-86.

- Benda-Beckmann, F. Von
 2009 “Balancing Islam, Adat and the State: Comparing Islamic and Civil Courts in Indonesia,” en Benda-Beckmann, F. von, K. von Benda-Beckmann y A. Griffiths (eds.), *The Power of Law in a Transnational World, Anthropological Enquiries*, Nueva York y Oxford, Berghan Books, pp. 216-35.
- Benda-Beckmann, F. Von, K. Von Benda-Beckmann y J. Eckert (eds.)
 2009 *Rules of Law and Laws of Ruling. On the Governance of Law*, Surrey and Burlington, Ashgate.
- Benda-Beckmann, F. Von, K. Von Benda-Beckmann y A. Griffiths (eds.)
 2009 *The Power of Law in a Transnational World, Anthropological Enquiries*, Nueva York y Oxford, Berghan Books.
- Blom Hansen, T. y F. Stepputat (eds.)
 2001 *States of Imagination: Ethnographic Explorations of the Post-colonial State*, Durham, Duke University Press.
- Burchill, G., C. Gordon y P. Miller
 1991 *The Foucault Effect: Studies in Governmentality*, Chicago, University of Chicago Press.
- Buur, L., S. Jensen y F. Stepputat (eds.)
 2007 *The Security-Development Nexus. Expressions of Sovereignty and Securitization in Southern Africa*, Capetown, HSRC Press.
- Chanock, M.
 1985 *Law, Custom and Social Order: The Colonial Experience in Malawi and Zambia*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Chant, S. y M. Gutmann
 2002 “Men-Streaming Gender? Questions for Gender and Development Policy in the 21st Century”, *Progress in Development Studies* (2), pp. 269-282.
- Charrad, M. M.
 2010 “Women’s agency across cultures: Conceptualizing strengths and boundaries,” *Women’s Studies International Forum*, vol.33, pp. 517–522.
- Chimhowu, A. y P. Woodhouse
 2006 “Customary vs. Private Property Rights? Dynamics and Trajectories of Vernacular Land Markets in Sub-Saharan Africa”, *Journal of Agrarian Change* (6), pp. 346-71.
- Chirayath, L., C. Sage y M. Woodcock
 2005 “Customary Law and Policy Reform: Engaging with the Plurality of Justice Systems,” Background paper for the *World Development Report 2006, Equity and Development*.

- Collins, P.H.
 1998 "The tie that binds: race, gender, and US violence," *Ethnic and Racial Studies*, 21 (5).
- Comaroff, J. L. y J. Comaroff
 2009 "Reflections on the Anthropology of Law, Governance and Sovereignty," en Benda Beckmann, F. von, K. von Benda Beckmann y J. Eckert (eds.) *Rules of Law and Laws of Ruling: On the Governance of Law*, Ashgate, Surrey and Burlington, pp. 31-59.
- Cook, R.
 1997 "Women," en Joyner, C. (ed.), *Towards Equality: Report of the Committee on the Status of Women in India*, New Delhi, Ministry of Education and Social Welfare.
- Cornwall, A.
 2000 "Missing Men? Reflections on men, masculinities and development: politics, policies and practice," *IDS Bulletin* 31(2), pp. 1-6.
- Cotterrell, R.
 2009 "Spectres of Transnationalism: Changing Terrains of the Sociology of Law," *Journal of Law and Society*, vol.36 (4), pp. 481-500.
- Couso, J., A. Huneeus y R. Sieder (eds.)
 2010 *Cultures of Legality: Judicialization and Political Activism in Latin America*, Nueva York, Cambridge University Press.
- Crenshaw, K.
 "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color", *Stanford Law Review*, vol. 43 (6), pp. 1241-1299.
- Dezaley, Y. y B. Garth
 1996 *Dealing in Virtue. International Commercial Arbitration and the Construction of a Transnational Legal Order*, Chicago, Chicago University Press.
- Duffield, M.
 2001 *Global Governance and the New Wars: The Merging of Development and Security*, Nueva York y Londres, Zed Books.
- Englund, H. y F. Nyamnjoh (eds.)
 2004 *Rights and the politics of recognition in Africa*, Londres, Zed Books.
- Englund, H.
 2006 *Prisoners of freedom. Human rights and the African poor*, Berkeley y Los Ángeles, University of California Press.
- Escobar, A.
 1995 *Encountering Development: The Making and Unmaking of the Third World*, Princeton, Princeton University Press.

- Esplen, E.
 2008 “Men and Gender Justice: Old Debate, New Perspective,” *Open Democracy*, en: <http://www.opendemocracy.net/print/35918> (consultado en marzo de 2012).
- Faundez, J.
 2005 “Community Justice Institutions and Judicialization: Lessons from Rural Peru,” en Sieder, R., L. Schjolden and A. Angell (eds.), *The Judicialization of Politics in Latin America*, Nueva York, Palgrave, pp. 187-209.
 2006 “Should Justice Reform Projects Take Non-State Justice Systems Seriously? Perspectives from Latin America,” *The World Bank Legal Review vol 1* (Law Equity and Development), pp. 113 – 139.
- Ferguson, J.
 1994 *The Anti-Politics Machine: Development, Decentralization and Depoliticization in Lesotho*, Minnesota, University of Minnesota Press.
 2006 *Global Shadows. Africa in the Neoliberal World Order*, Durham NC, Duke University Press.
- FIMI
 2006 *Mairin Iwanka Raya: Mujeres Indígenas Confrontan la Violencia*, Nueva York, FIMI.
- Frazier, N.
 2007 “Feminist Politics in the Age of Recognition: A Two-Dimensional Approach to Gender Justice”, *Studies in Social Justice*, vol. 1 (1), pp. 23-35.
- Geschiere, P., y F. Nyamnjoh
 2000 “Capitalism and autochthony: The seesaw of mobility and belonging,” *Public Culture* 12 (2), pp. 423-452.
- Goetz, A.M.
 2007 “Gender Justice, Citizenship and Entitlements: Core Concepts, Central Debates and New Directions for Research”, en Mukhopadyay, M. y N. Singh (eds.), *Gender Justice, Citizenship and Development*, Ottawa, Cairo, Dakar, Montevideo, Nairobi, Nueva Delhi, Singapore, Zubaan International Development Research Centre.
- Goodale, M.
 2007 “Introduction. Locating rights, envisioning law between the global and the local”, en Goodale, M. y S. E. Merry (eds.), *The Practice of Human Rights: Tracking Law Between the Global and the Local*, Cambridge y Nueva York, Cambridge University Press, pp. 1-38.
- Griffiths, J.
 1986 “What is Legal Pluralism?”, *Journal of Legal Pluralism*, vol. 24, pp. 1-50.

- Griffiths, A.
 1997 *In the Shadow of Marriage: Gender and Justice in an African Community*, Chicago, University of Chicago Press.
 2002 “Legal Pluralism”, en Banakar, R. y M. Travers (eds.), *An Introduction to Law and Social Theory*, Oxford y Portland, Hart Publishing, pp. 289-310.
- Guedes, A. M. y M. J. Lopes (eds.)
 2006 *State and traditional law in Angola and Mozambique*, Coimbra, Edições Almedina.
- Hellum, A., Stewart, J., Sardar Ali, S. y Tsanga,
 2007 *A. Human Rights, Plural Legalities and Gendered Realities: Paths are made by walking*, Zimbabwe, Weaver Press.
- Hellum, A. y B. Derman
 2009 “Government, Business and Chiefs: Ambiguities of Social Justice through Land Restitution in South Africa”, en Benda Beckmann, F. von, K. von Benda Beckmann y J. Eckert (eds.), *Rules of Law and Laws of Ruling: On the Governance of Law*, Surrey y Burlington, Ashgate, pp. 125-50.
- Henrysson, E. y S. F. Joireman
 2009 “On the Edge of the Law: Women’s Property Rights and Dispute Resolution in Kisii, Kenya”, *Law and Society Review*, vol. 43 (1), pp. 39-59.
- Herbst, J.
 2000 *States and power in Africa: Comparative lessons in authority and control*, Princeton, Princeton University Press.
- Hernández Castillo, A.
 2002 “Zapatismo and the Emergence of Indigenous Feminism”, *Report on the Americas NACLA*, vol. XXXV, núm. 6, mayo/junio, pp. 39-59.
- Hinz, M. O. (ed.)
 2006 *The shade of new leaves: Governance in traditional authority - A southern African perspective*, Berlin y Windhoek; LIT Verlag and Centre for applied social sciences (CASS), University of Namibia.
- Hirsch, S. F.
 1998 *Pronouncing and Persevering: Gender and the Discourses of Disputing in an African Islamic Court*, Chicago, University of Chicago Press.
- Hobsbawm, E., y T. Ranger (eds.)
 1983 *The Invention of Tradition*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Igreja, V.
 2010 “Traditional Courts and the Struggle against State Impunity for Civil Wartime Offences in Mozambique”, *Journal of African Law*, 54 (1), pp. 51-73.

- International Council On Human Rights Policy
 2009 *When Legal Worlds Overlap: Human Rights, State and Non-State Law*, Ginebra, ICHRP.
- Isser, Deborah (ed.)
 2011 *Customary Justice and the Rule of Law in War-Torn Societies*, Washington, EUA, Institute of Peace.
- Ikdahl, I., A. Hellum, R. Kaarhus, T. A. Benjaminsen y P. Kameri-Mbote
 2005 *Human rights, formalisation and women's land rights in southern and eastern Africa*, Oslo, Institute of Women's Law.
- Joseph, S.
 1999 *Intimate Selving in Arab Families: Gender Self and Identity*, Syracuse, Syracuse University Press.
- Kajifusa, H.
 1998 *Towards mainstreaming gender issues in development institutions: the possibilities and limitations of men's involvement in WID/GAD*, Unpublished MSc Dissertation, Brighton, Institute of Development Studies.
- Kandiyoti, D.
 1998 "Gender, Power and Contestation: Rethinking Bargaining with Patriarchy", en Jackson, C. y R. Pearson (eds.), *Feminist Visions of Development : Gender Analysis and Policy*, Londres y Nueva York, Routledge.
- Kane, M., J. Oloka-Onyango y A. Tejan-Cole
 2005 "Reassessing Customary Law Systems as a Vehicle for Providing Equitable Access to Justice for the Poor", Working paper for World Bank Conference New Frontiers of Social Policy, Arusha, diciembre, pp. 12-15.
- Li, T. M.
 2007 *The Will to Improve: Governmentality, Development and the Practice of Politics*, Durham NC, Duke University Press.
- Mallon, F.
 1995 *Peasant and Nation: The Making of Postcolonial Mexico and Peru* Berkeley, University of California Press.
- Mamdami, M.
 1996 *Citizen and Subject: Contemporary Africa and the Legacy of Late Colonialism*, Princeton, Princeton University Press.
- Mahmood, S.
 2005 *Politics of Piety: the Islamic revival and the feminist subject*, Princeton, Princeton University Press.

- Mahmood, S.
 2001 "Feminist Theory, Embodiment, and the Docile Agent: Some Reflections on the Egyptian Islamic Revival", *Cultural Anthropology* 16 (2), pp. 202-236.
- Manji, A.
 1999 "Imagining Women's Legal World: Towards a Feminist Theory of Legal Pluralism in Africa", *Social and Legal Studies* 8 (4), pp. 435-455.
- McNeish, J.A., S. Lie, y J. Harald
 2010 *Security and Development: Critical Interventions in Anthropology, Forum for Social Analysis*, vol. 11. Nueva York y Londres, Berghahn Books.
- Meinzen-Dick, R. S. y R. Pradhan
 2002 *Legal Pluralism and Dynamic Property Rights*, Working paper 22, CGIAR Systemwide Program on Collective Action and Property Rights, Washington, International Food Policy Research Institute.
- Merry, S. E.
 1988 "Legal Pluralism", *Law and Society Review*, vol.22, pp. 869-896.
 2006 *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice*, Chicago, University of Chicago Press.
- Michaels, R.
 2009 "Global Legal Pluralism", *Annual Review of Law and Social Science*, vol.5, pp., 243-62.
- Molyneux, M. y S. Razavi
 2003 *Gender Justice, Development and Rights*, Programme Paper, Democracy, Governance and Human Rights, Nueva York, UNRISD.
- Moore, S. F.
 1973 "Law and Social Change: The Semi-Autonomous Field as an Appropriate Subject of Study", *Law and Society Review* (7), pp. 719-46.
 1996 *Social Facts and Fabrications: "Customary" Law on Kilimanjaro, 1880-1980*, Cambridge, Cambridge University Press.
 2005 "Certainties Undone: Fifty Turbulent Years of Legal Anthropology, 1949-1999", en Moore, S.F. (ed.), *Law and Anthropology: A Reader*, Oxford, Blackwells, pp. 346-367.
- Mukhopadhyay, M. y Singh, N. (eds.)
 2007 *Gender Justice, Citizenship and Development*, Ottawa, Cairo, Dakar, Montevideo, Nairobi, Nueva Delhi, Singapore, Zubaan, International Development Research Centre.
- Nader, L.
 2002 *The Life of the Law: Anthropological Projects*, Berkeley, Los Angeles y Londres, University of California Press.

- Nussbaum, M.
 2000 *Women and Human Development: The Capabilities Approach*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Ong, A.
 2003 “Zones of New Sovereignty in Southeast Asia”, en Perry, R.-W. y B. Maurer (eds.), *Globalization under Construction: Governamentality, Law, and Identity*, Minneapolis y Londres, University of Minnesota Press, pp. 39-69.
 2006 *Neoliberalism as Exception: Mutations in Citizenship and Sovereignty*, Durham NC, Duke University Press.
- O’neill, O.
 2000 “Justice, Gender and International Boundaries”, en *Bounds of Justice*, Cambridge University Press, Cambridge, pp. 143-167.
- Ostrom, E.
 2007 “Analyzing decentralized resource regimes from a polycentric perspective”, *Policy Sciences*, vol. 41, pp. 71-93.
- Perrot, C.-H., y F.-X. Fauvelle-Aymar, (eds.)
 2003 *Le retour des rois. Les autorités traditionnelles et l’État en Afrique contemporaine*, París, Éditions Karthala.
- Pineda, J.
 2000 “Partners in women-headed households: emerging masculinities” *European Journal of Development Research*, 12 (2), 72-92.
- Phillips, A.
 2001 “Feminism and Liberalism Revisited: Has Martha Nussbaum Got it Right?”, *Constellations* 8/2: 249-266.
- Pradhan, R., F. Von Benda-Beckmann y K. Von Benda-Beckmann (eds.)
 2000 *Water, land and law: Changing rights to land and water in Nepal*, Kathmandu, FREEDeAL/Wageningen, WAU. Rotterdam.
- Rajagopal, B.
 2003 *International Law from Below: Development, Social Movements and Third World Resistance*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Rodríguez-Garavito, C.
 2011 “Un nuevo mapa para el pensamiento jurídico latinoamericano,” en Rodríguez Garavito, C. (coord.), *El derecho en América Latina: los retos del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI, pp. 11-22.
- Santos, B. de Sousa
 1977 “The Law of the Oppressed: The Construction and Reproduction of Legality in Pasargada”, *Law and Society Review*, vol.12, pp. 5-126.

- Santos, B. de Sousa
- 1987 "Law: A Map of Misreading. Toward a Postmodern Conception of Law", *Journal of Law and Society* 14 (3), pp. 279-302.
 - 2002 *Toward a New Legal Commonsense: Law, Globalization and Emancipation*, 2a edición, Toronto, Butterworths.
 - 2006 "The Heterogenous State and Legal Pluralism in Mozambique", *Law and Society Review*, vol. 40, pp. 39-75.
- Schiff Berman, P.
- 2009 "The New Legal Pluralism," *Annual Review of Law and Social Science*, vol.5, pp. 225-242.
- Serra, Carlos (ed.)
- 2008 *Linchamientos em Moçambique I (uma desordem que apela à ordem)*, Maputo, Centro de Estudos Africanos, Unidade de Diagnóstico Social, Universidade Eduardo Mondlane.
- Sieder, R., L. Schjolden y A. Angell (eds.)
- 2005 *The Judicialization of Politics in Latin America*, Nueva York, Palgrave Press.
- Sierra, María Teresa (ed.)
- 2004 *Haciendo justicia: interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*, México, CIESAS.
 - 2007 "Justicia indígena y estado: retos desde la diversidad", en Robinson, S., H. Tejera y L. Valladares (eds.), *Política, etnicidad e inclusión digital en los albores del milenio*, México, Porrúa/UAM, pp. 265-293.
- Sooriyakumaran, P.
- 2010 "Gender and Development: Do men and masculinities need to be reconsidered?" *The Australian Development Review*, en: <http://www.theadr.com.au/wp/?=273> (consultado el 6 de junio de 2011).
- Tamanaha, B.
- 2000 "A Non-Essentialist Version of Legal Pluralism", *Journal of Law and Society*, vol. 27, pp. 296-321.
 - 2008 "Understanding legal pluralism: past to present, local to global", *Sydney Law Review*, vol. 30, pp. 375-411.
- Teubner, G. (ed.)
- 1996 *Global Law without a State*, Boston, Dartmouth Publishing.
- Twining, W.
- 2000 *Globalization and Legal Theory*, Evanston IL, Northwest University Press.
- UN Women
- 2011 *Progress of the World's Women*, Nueva York, Naciones Unidas.

- United States Institute Of Peace/Peaceworks
2010 *Local Justice in Southern Sudan*, USIP, Washington.
- Vaughan, O. (ed.)
2005 *Tradition and politics. Indigenous political structures in Africa*, Trenton, NJ y Asmara, Africa World Press.
- Waldorf, L., R. Shaw y P. Hazan
2010 *Localizing Transitional Justice: Interventions and Priorities after Mass Violence*, Stanford, Stanford University Press.
- Walsh, C.
2010 “Development as *Buen Vivir*: Institutional arrangements and (de)colonial engagements,” *Development*, 53 (1), pp. 15-21.
- Whitehead, A. y D. Tsikata
2003 “Policy Discourses on Women’s Land Rights in Sub-Saharan Africa: The Implications of the Return to the Customary”, *Journal of Agrarian Change*, vol. 3, pp. 67-112.
- World Bank
2011 *World Development Report 2011: Conflict, Security and Development*, Washington DC, World Bank, en: <http://wdr2011.worldbank.org/fulltext> (consultado en marzo de 2012).
- Young, C.
1994 *The African colonial state in perspective*, New Haven y Londres, Yale University Press.
- Young, I. M.
1990 *Justice and the Politics of Difference*, Princeton University Press, Princeton.